

EXPEDIENTE: 00947/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00947/INFOEM/IP/RR/A/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de febrero de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO, SECRETARIA DE FINANZAS**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM). Solicitud que se registró con el número o folio 00044/SF/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

ME PODRIA INFORMAR LA FECHA Y EL NUMERO DE OFICIO, ADEMAS DE EL NIVEL Y RANGO QUE SE AUTORIZO PARA EL SUELDO DEL PUESTO DEL GERENTE DE TESORERIA DE RECICLAGUA AMBENTAL (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El diez de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso Gobierno que cumple

"2011. Año del Castillo Vicente Guerrero"

ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00044/SF/IP/A/2011

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00044/SF/IP/A/2011, de fecha veinticinco de febrero del dos mil once, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM, se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones XI, XV y XVI, 4, 22, 33, 35, 41, 43 Bis y 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Lineamiento Técnico y Criterios de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Ordenan Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00044/SF/IP/A/2011, presentada por el C. Gutiérrez Luis Ortega.

II.- Férrese el expediente respectivo, bajo el folio número 00044/SF/IP/A/2011.

III.- Del análisis de la solicitud de acceso, mediante la cual se requiere: "ME PODRIA INFORMAR LA FECHA Y EL NUMERO DE OFICIO, ADEMAS DE EL NIVEL Y RANGO QUE SE AUTORIZO PARA EL SUELDO DEL PUESTO DEL GERENTE DE TESORERIA DE RECICLAGUA AMBENTAL" (sic), se desprende que la misma es de carácter de Recurso de Revisión en contra del presente Acuerdo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 45 de la Ley en la materia, se hace del conocimiento del C. Gutiérrez Luis Ortega, que el Sujeto Obligado competente para conocer de su solicitud es el **Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.**, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de dicho Sujeto Obligado.

IV.- Se hace del conocimiento del C. Gutiérrez Luis Ortega, que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del mismo.

Aquí lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil once.

JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

[Firma]

DR. EN E. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

(1001) PLANEACIÓN, INICIATIVA, INICIATIVA, INICIATIVA
TEL. 011 55 274 00 00 FAX 274 00 00
info@sefin.finanzas.gob.mx

3. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el once de marzo de dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

ME REFIERO AL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA No 00044/SF/IP/A/2011, ESTOY EN DESACUERDO (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

NO ESTOY CONFORME NI DE ACUERDO CON SU RESPUESTA YA QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, ES LA QUE TIENE ASIGNADA LA ATRIBUCIO Y RESPONSABILIDAD DE EMITIR LAS PERSECCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y MAS AUN TRATANDOSE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE RECIENTE INGRESO A RECICLAGUA.

POR OTRO LADO TENGO CONOCIMEINTO QUE LO HACE EN BASE A UN TABULADOR DE SUELDOS Y LO ASIGNA MEDIANTE OFICIO CON BASE EN LA AUTORIZACION POLITICA SALARIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

SI NO FUESE ASI ENTONCES QUIERE DECIR QUE EL TITULAR DE RECICLAGUA AMBIENTAL, SA DE CV TIENE LA FACULTAD PARA ASIGANAR Y MODIFICAR LAS PERCEPCIONES DE TOSOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE RECICLAGUA (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00947/INFOEM/IP/RR/A/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintinueve de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación que en lo medular expresa:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011: Año del Caudillo Vicente Guerrero"

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

En consideración de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, no se cuenta con oficio en el que se haya autorizado algún incremento de sueldo al puesto de Gerente de Tesorería de Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.

Cabe señalar que, la Dirección General de Personal entregó el tabulador de sueldos vigente para el año 2010 a Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V., el cual fue recibido con fecha 16 de marzo del mismo año, en el que se estable el nivel salarial AO-R5 para el puesto de Gerente de Tesorería (se anexa documentación para mayor referencia).

Asimismo, se hace mención que en cumplimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina Presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado de México, la Dirección General de Personal no ha emitido oficio de autorización de incrementos salariales al citado organismo.

Por lo que, esta dependencia sólo está obligada a proporcionar la información que genere en el ámbito de su competencia, tal y como lo señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Por tal circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, se orientó al peticionario para que presentara su solicitud a la Unidad de Información de Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V., toda vez que es un Organismo Auxiliar de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual de conformidad con los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, forma parte de la Administración Pública del Estado y goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De lo anterior, se colige que en estricta aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 45 de la citada Ley, los sujetos obligados sólo estarán en aptitud de proporcionar la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, y en su caso orientar al peticionario a la unidad de información que corresponda.

Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información.

4.5.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEIDO PONIENTE No. 300, PTA. 345 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL/FAX: (01 722) 276-00-66
Correo electrónico: gemaadpe@mail.edomes.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Finalmente, tomando en consideración lo anteriormente manifestado, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

El recurrente se desista expresamente del recurso;

La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta Dependencia, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de marzo de 2011.

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL/FAX: (01 722) 276.00.66
Correo electrónico: gemsadpo@mail.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 00947/INFOEM/IP/RR/A/2011
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ACUSES DE RECIBIDO DE TABULADORES DE SUELDOS 2010

SECTOR AUXILIAR

No.	DEPENDENCIA	FECHA	NOMBRE	FIRMA
22	PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO		Guadalupe Juárez Bracho	
23	FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES DEL ESTADO DE MÉXICO	16/03/10	Guadalupe Juárez Bracho	
24	INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO	17/03/10	Maribel Del Valle	
25	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL EMPRENDEDOR	18/03/10	Maribel Del Valle	
26	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO			
27	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO	19/03/10	Juan Antonio Carrasco	
28	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA	19/03/10	Juan Antonio Carrasco	
29	RECICLAJIA AMBIENTAL S.A. DE C.V.	16/03/10	Juan Antonio Carrasco	
30	PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	24/03/10	Ramón Ramírez	
31	CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO	24/03/10	Helguinda Sánchez	

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno y Ciudadanía

TABULADOR DE MANDOS MEDIOS DE ESTRUCTURA PARA ORGANISMOS AUXILIARES

NIVEL	RANGO	SUELDO BASE	DIATRIFICACION	SUELDO BRUTO
QA-R3	A	23,603.40	11,520.60	35,124.00
	B	23,603.40	7,703.60	31,307.00
	C	23,603.40	5,130.10	28,733.50
	D	23,603.40	3,528.60	27,132.00
QA-R4	A	18,200.70	7,676.60	25,877.30
	B	18,200.70	4,427.00	22,627.70
	C	18,200.70	2,156.10	20,356.80
	D	18,200.70	810.20	19,010.90

H.S. Carrillo
Comisionada a partir del 1° de enero de 2010.

E.U.S.F. y la propiedad del sueldo percibido, deberá calcularse en los términos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Las cifras al 03/02/2010 deberán calcularse en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RECICLAGUA

QA-R5

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

QA-R4

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

DG-DMS-FC-06/A

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de

elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

De acuerdo con la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío adicional de la información, modifica el acto que le dio motivo al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que

en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal

Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos

de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Se invoca esta jurisprudencia de conformidad con los artículos 192, 193, con relación directa al 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser este Instituto un órgano administrativo que resuelve conflictos a través de un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o.C. J/188, con número de registro 191,453, de la Novena Época, con rubro *JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.*

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, se procede a la revisión de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para estar en posibilidades de determinar si se encuentran satisfechos los extremos de la solicitud. Para ello resulta conveniente desarrollar el contenido de la solicitud de la siguiente manera:

ME PODRIA INFORMAR LA FECHA Y EL NUMERO DE OFICIO, ADEMAS DE EL NIVEL Y RANGO QUE SE AUTORIZO PARA EL SUELDO DEL PUESTO DEL GERENTE DE TESORERIA DE RECICLAGUA AMBIENTAL (Sic)

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adujo que no contaba con la información solicitada y orientó al particular a que iniciara su solicitud ante el Sujeto Obligado Reciclagua Ambiental S.A.; sin embargo en el informe de justificación aclara que no cuenta con un oficio, tal y como lo solicita el particular, para la asignación de sueldo al puesto de Gerente de Tesorería de Reciclagua, S.A. de C.V., pero que sí posee el tabulador de sueldos 2010 para dicha empresa de participación estatal y el correspondiente acuse de recibido (documentos plasmados en el Antecedente 5 de esta resolución). Además, precisa que el nivel salarial del Gerente de Tesorería es el AO-R5.

En una revisión que realizó la ponencia encargada del proyecto a la página de internet del Sujeto Obligado **Reciclagua S.A. de C.V.**, en el portal de transparencia se observa que tiene publicado el Tabulador de remuneraciones y el Directorio de Servidores Públicos:

EXPEDIENTE: 00947/INFOEM/IP/RR/A/2011
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

REMUNERACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

Clasificación	REMUNERACIONES								
	Nivel Salarial	Fijas Mensuales				Fijas Anuales			
		Sueldo Base	Gratificación	Total Bruto	Total Neto	Aguinaldo	Prima Vacacional	Gratíf. Especial	Seguro de Separación Individualizado
						(*)	(*)	(*)	2.4.5.o 10% (S.B. + Grat.)
Mandos Superiores	29 - A	49,146.30	52,555.40	101,701.70	72,483.91	60 días	25 días	20 días	Si
Mandos Medios de Estructura	OA-R5-A	23,603.40	11,525.80	35,129.20	25,883.16	60 días	25 días	20 días	Si
	OA-R5-D	23,603.40	3,528.50	27,131.90	19,921.85	60 días	25 días	20 días	Si
	OA-R4-A	18,200.70	7,876.60	26,077.30	19,154.73	60 días	25 días	20 días	Si
	OA-R4-C	18,200.70	2,156.10	20,356.80	15,285.60	60 días	25 días	20 días	Si
	OA-R4-D	18,200.70	810.20	19,010.90	14,348.30	60 días	25 días	20 días	Si

(*) Días sobre sueldo base

Con efectividad a partir del 1° de enero de 2010

Se paga además:

Prima por Permanencia en el Servicio (con 5 ó más años de servicio ininterrumpidos) que va de \$198.00 a \$732.00

Prima Adicional por Permanencia en el Servicio (con 30 ó más años de servicio ininterrumpidos) que va de \$386.00 a \$77000

Seguro de Vida por fallecimiento o la incapacidad o invalidez total y permanente (de 40 meses de sueldo bruto)

RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

Profesión: **CONTADOR PUBLICO**

Nombre: JOSE ALFREDO CAMACHO RUIZ

Cargo: GERENTE DE TESORERIA DE RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

Nivel – Rango OA-R5-A

Dirección: AVENIDA SAN RAFAEL NUMERO 2, PARQUE INDUSTRIAL LERMA, CODIGO POSTAL 52000 LERMA

Teléfonos: Lada(728) 2856391 2851325 e-mail: @Extensión(es)

De lo anterior, se observa claramente que los documentos enviados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a este Instituto, corresponde con lo publicado por Reciclagua, S.A de C.V. en su portal de transparencia, en los niveles, rangos y las remuneraciones mensuales fijas.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, completa la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado lo anterior, este Pleno considera que la información proporcionada en el informe de justificación, corresponde a la solicitud de información pública realizada por el particular, por lo que la misma queda satisfecha y solventada en sus términos.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se satisfacen los extremos de la solicitud planteada y se perfecciona el contenido de la primera respuesta, por lo que se vuelve coincidente con lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. De este modo, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque no se le proporcionó el documento que contiene el nivel y rango que se autorizó para el sueldo del puesto del Gerente de Tesorería de Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que los documentos sustentos de la solicitud, han quedado plasmados en el antecedente 5 de esta resolución.

Es oportuno destacar que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes y hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que esta resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS;

EXPEDIENTE: 00947/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE**
COMISIONADO
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO